

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00037 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **9** del mes de **octubre** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita a los testigos NELLY PATRICIA ESPITIA y JORGE PEREIRA, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte interesada ha de comunicarles la citación.

A favor de la demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita a la testigo NATALY FLORIAN COLLAZOS, quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte interesada ha de comunicarles la citación.

A favor de la demandada DANIRIS ESTHER DIAZ BARRIOS.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Oficios. Se ordena OFICIAR a la Fiscalía 28 Local de la Ciudad de Bogotá para que dentro del término de CINCO (5) días se sirva remitir las copias en los términos indicados por la demandada en la página 17 del archivo 13ContestacionDemanda.pdf

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el día **18 de octubre de 2023** a las **09:00 a.m.** Ese mismo día y una vez recibidas las declaraciones, en lo posible, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a22f46ba8d1b2d7f790bc3b10d99351074ff9ca9a59b943ea2a0e868a355ec**

Documento generado en 14/08/2023 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00103 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado GUSTAVO ALBERTO CASTRO LÓPEZ contra el auto del 27 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Los fundamentos de inconformidad con la decisión, radican en que básicamente el título aportado como base de la ejecución (pagaré) no reúnen integralmente los requisitos formales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es clara, exigible y expresa la obligación en ellos contenida, ya que la información allí consignada no es legible y puede padecer de falencias que no lo hagan apto para el cobro.

De otro lado, la parte ejecutante en su escrito mediante el cual describió traslado del recurso objeto de pronunciamiento, precisó que el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en la norma para ser exigido su pago por vía judicial, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible. En punto de la calidad aportó nuevamente el pagaré digitalizado en una mejor calidad y siendo remitido el mismo a la parte recurrente. No obstante, si el despacho lo requiere se presentará el título valor de manera física.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. El recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibidem*).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha expresado que *“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo”*:

“Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en el documento, (...) debe ser expresa, clara y exigible”.

El Despacho sin mayores elucubraciones y analizado el documento aportado como título ejecutivo, encuentra que la orden de

ejecución librada en el presente asunto se dio en virtud un pagaré otorgado por los demandados “*MERCEDES BOLIVAR Y GUSTAVO ALBERTO CASTRO LOPEZ*” y que se aducen como debidos, obligación que resulta ser clara, expresa y exigible cuya ejecución coercitiva pretende la parte actora, documento que no ofrece reparo alguno.

Ahora, el argumento traído a colación sobre la claridad de la obligación por encontrarse ilegible el título valor ha quedado desvirtuada en tanto si bien el instrumento aportado inicialmente presenta algunos apartes borrosos, lo cierto es que la parte demandante al momento de descorrer el traslado aportó nuevamente el pagaré que se ejecuta de manera digitalizada y clara.

Por último, el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, tiene como objeto “*(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...)*” es por esto que conforme el artículo 6 de la misma norma no es necesario o de carácter obligatorio que el título que sirve como base para la ejecución sea aportado de manera física y tampoco el mismo ha sido tachado de falso o puesta en duda su existencia para que el Despacho ordene que el mismo original sea allegado a las diligencias para verificar la veracidad de su contenido y originalidad.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e88598ba975e33be6a48e92b87d41652854f2de61fa3f10eb5cdb27d6fcb9e**

Documento generado en 14/08/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00103 00

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado Gustavo Alberto Castro López y por encontrar ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA al demandado citado, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

Por otra parte, por cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados a la totalidad de los demandados del auto que libró mandamiento de pago el 27 de abril de 2022. El señor Gustavo Alberto Castro López contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance. Secretaria controle el término de contestación de la demanda para la ejecutada Mercedes Bolívar.

Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO para actuar en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Gustavo Alberto Castro López, en amparo de pobreza.

En ese sentido, no se correrá el traslado de la contestación aportada por el demandado Castro López de que trata el artículo 443 del C. G. del P., toda vez que el apoderado del citado demandado remitió el 9 de febrero de 2023 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co para su correspondiente pronunciamiento conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado se pronunció sobre la misma.

Obre en autos el trámite del oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Finalmente, se NIEGA la solicitud del extremo demandado encaminada a que se ordene prestar caución al ejecutante para garantizar los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago, habida cuenta que dicha cautela recae sobre el bien objeto de la garantía real. Adicionalmente, tratándose la demandante de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal caución es improcedente (art. 599 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025333e693c5d44dfe79dd23520db9de3d99b0e2680425f70b8f06dfdee2550**

Documento generado en 14/08/2023 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2015 00461 00

Se procede a adicionar el auto emitido el día 11 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió adversamente la reposición interpuesta por el demandado contra el auto de 18 de mayo de 2023 -cuya adición fue negada el 29 de junio del mismo año-, que señaló la continuación de la diligencia de entrega ordenada en fallo emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el de 18 de enero de 2018 (estimatoria de la acción reivindicatoria), dentro del juicio reivindicatorio (seguido de ejecutivo) que instauró Alianza Fiduciaria S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P y S) contra Carlos Alberto Jaramillo Calero.

En este sentido, se precisa que si bien con la providencia recurrida y adicionada conforme se explicó previamente, la diligencia de entrega estaba programada para el 15 de agosto de 2023, lo cierto es que los recursos en mención la ejecutoria del proveído que señaló la fecha para continuar la diligencia de entrega quedó diferida para una fecha posterior a la acá mencionada.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 302 del C. G. P., las providencias emitidas fuera de audiencia “*quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*” (negrilla fuera del texto).

En este sentido, como quiera que el auto del 11 de agosto de 2023 no quedaría en firme sino más allá del 15 de agosto próximo, la orden de continuar la entrega dispuesta en la sentencia que zanjó el juicio reivindicatorio de la referencia.

Por consiguiente, en aras a respetar el término de ejecutoria previsto en la disposición arriba citada y para garantizar la totalidad de la logística para desarrollar y culminar el acto de entrega ya dispuesto en el fallo tantas veces aludido, se señalará nueva fecha para su continuación, sin que esto comporte una nueva decisión y que deberá ser debidamente acatada por las partes.

En todo caso, respecto de la solicitud formulada por el actor en la fecha, dirigida a designar un secuestre que reciba los bienes muebles que se encuentren en el predio a entregar, ésta se niega, dado que no es una posibilidad prevista en el artículo 306 del C. G. P. Además, como se ha venido advirtiendo a lo largo del proceso, es al solicitante de la entrega quien le corresponderá disponer la logística para retirar los muebles y animales, guardarlos en un lugar seguro y a disposición del dueño de los mismos para que éste los retire cuando a bien tenga.

Se advierte que esos gastos que fueren menester para guardar y custodiar los bienes muebles los asumirá el interesado en la entrega (art. 364 C. G. P.), sin perjuicio de que éstos se incluyan en una eventual liquidación o adición de costas en el futuro.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la providencia emitida el día 11 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió adversamente la reposición interpuesta por el demandado contra el auto de 18 de mayo de 2023 - cuya adición fue negada el 29 de junio del mismo año-, en el sentido de señalar el día **17 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m** para la continuación de la diligencia de entrega ordenada en fallo emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el de 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: Se reitera lo señalado en el auto recurrido en el sentido de requerir al extremo pasivo para que el día mencionado entregue los predios desocupados y libre de animales, personas y cosas. Elabórese y remítase AVISO en los términos de los artículos 292 y 306 del C. G. P. dirigido a los moradores informándoles la presente decisión.

TERCERO: Así mismo, remítase oficio a la Administradora del Edificio Panorámico P.H., a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería Distrital y a la Policía Nacional, comunicándoles esta decisión y para que presten el apoyo necesario para el normal desarrollo de la diligencia.

CUARTO: Se pone de presente que la actuación será presencial, siendo deber del interesado colaborar en el desplazamiento del personal del Juzgado, y disponer de todo lo necesario para hacer efectivo el acceso al bien, garantizar el retiro de los bienes que se encuentren en el predio y su custodia, de ser necesario.

QUINTO: Se niega la solicitud de nombramiento de secuestre para recibir y custodiar bienes muebles que se encuentren en el inmueble a entregar, conforme lo señalado en esta providencia.

SEXTO: Aclarar que la ejecutoria de los autos emitidos el pasado 11 de agosto, comienza a contabilizarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f651f4e4bf18c899f6daced15f777bd75325cedbc0216d801a8fc5c9a8b40d4**

Documento generado en 14/08/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00185 00

En atención a la petición de la apoderada de la parte actora y por Secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva a efectos de materializar el secuestro ordenado en audiencia del 9 de marzo de 2021.

Remítase copia del presente proveído junto con las demás documentales ordenadas en acta de audiencia en comentario.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b790d63e19e9b7913323785a8d0258edcfadb64aebfcfe4b74340c640cee6f0**

Documento generado en 14/08/2023 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2020 00274 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora LINA YULIETH DUQUE BUITRAGO.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Se requiere a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento sin más dilaciones a la orden de entrega de dineros emitida en auto del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b7d35491210389c916e7389d7f79fa79a9739c75d5027d9a56c88194a48a50**

Documento generado en 14/08/2023 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00373 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO BOLAÑOS PALADINES, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO en los términos y para los fines del poder conferido por el demandado JAIRO BOLAÑOS PALADINES.

Téngase en cuenta que el término de suspensión del proceso ya transcurrió por lo que se requiere a las partes para que dentro del término de tres (3) días informen las resultas de los compromisos adquiridos en contrato de transacción aportado el 22 de febrero de 2022.

Vencido el término anterior en silencio Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3d7d267ec8a63d5eedae433849fc0c7c3072bae580033110c60189f292538**

Documento generado en 14/08/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00098 00

A fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada el 31 de marzo de 2023, y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

Fecha

20/02/2023

JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA

No. Unico del expediente

11001310303720220009800_

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 37 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 6.800.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 6.800.000,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bd77f4d9be92994990fe1b1a492c2e335f1f87ed56aac7ab5cf9570f03322d**

Documento generado en 14/08/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2023 00270 00

El Despacho AUTORIZA el retiro de la demanda conforme lo señalado en memorial precedente y por cuanto cumple lo ordenado en el artículo 92 del C. G. P.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4159dd306a068ac7659e5345b9a491d281d62c8afa3b59f51a83154e5a73c795**

Documento generado en 14/08/2023 06:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00267 00

El Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por AMERICANA DE BLINDAJE LTDA. contra UNIVERSAL SECURITY RENTAL LTDA., porque no hay evidencia de la materialización del envío de las 33 facturas electrónicas de venta base del recaudo al buzón de correo físico o electrónico de la persona jurídica convocada, ni de la recepción efectiva de esos documentos en alguna dirección física o electrónica de dicha compañía; además, en la demanda no se hizo ninguna manifestación al respecto que pueda apreciarse como una afirmación indefinida exenta de prueba. En esas condiciones, no hay manera de tener por probado el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 773 y 774 (numeral 2°) del Código de Comercio.

Al respecto, conviene precisar lo siguiente: *a)* no se probó que la guía de envío N° 700084653395, emitida por Inter Rapidísimo S.A., corresponda a la remisión de las referidas facturas con destino a la dirección física o electrónica de UNIVERSAL SECURITY RENTAL LTDA., y mucho menos que ellas hubieran sido efectivamente recibidas por esa persona jurídica; y *b)* si bien está demostrado que dicha empresa ciertamente recibió las misivas 2022 CARTA GEN 1264 de 27 de julio de 2022, y 2022 CARTA GEN 1272 de 4 de octubre de 2022 - encaminadas a procurar el pago de la facturación en realidad hayan sido enviados a la enjuiciada, y menos que ella los hubiese acogido por medios físicos o electrónicos.

Para tales propósitos la jurisprudencia ha admitido, entre otros medios, la aportación del documento de validación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que reporte el estado “*distribuido a su receptor*”, junto con la manifestación expresa en la demanda acerca de la entrega de las facturas a la llamada a juicio, por medios físicos o electrónicos¹, hipótesis indemostradas en el presente asunto.

En ese orden de ideas, no es posible predicar la exigibilidad de las facturas y mucho menos, que provengan de la deudora y constituyan plena prueba en su contra, como lo estatuye el artículo 422 del C.G.P.

Devuélvase la demanda ejecutiva en cuestión con sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 27 de junio de 2023, exp. 37-2022-00265-01, y 28 de junio de 2023, exp. 31-2023-00075-01.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c64f233b846131fabdba8adc7b61b85caa308d74a503e0bb59a45f5c3a77a5a**

Documento generado en 14/08/2023 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PERTENENCIA N° 11001 4003 036 2021 00223 01 de MARTHA ISABEL LEÓN contra SILVIA SAAVEDRA DE DUARTE y personas indeterminadas.

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho decide por escrito el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia que el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dictó el 27 de octubre de 2022, en el asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos¹

Con su escrito radicado el 4 de marzo de 2021, Martha Isabel León pidió declarar la titulación de la posesión material de una porción o franja de terreno (debidamente identificada en el escrito introductor) que forma parte del predio urbano de mayor extensión ubicado en la Carrera 11 N° 65-21 Sur de Bogotá y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-350538; por ende, reclamó la inscripción de la sentencia en el aludido folio inmobiliario, y la segregación o apertura de una nueva matrícula de propiedad raíz.

Relató que el 14 de marzo de 2000 ajustó con Florián de Jesús Pedroza González un contrato de promesa de compraventa de posesión sobre el predio litigado por cuya virtud le pagó a aquel la suma de \$15'050.000, y desde ese momento ha ejercido actos de señorío "*adelantando entre otras toda clase de mejoras, obras y construcción*" sobre el predio que destina a vivienda familiar, donde instaló los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural.

También afirmó que ha cumplido el término de prescripción ordinaria de 5 años reglado en la Ley 1561 de 2012; que la extensión de la franja de terreno (que mide 6 metros en sus costados oriental y occidental, por 16 metros en sus linderos septentrional y meridional), no supera la de una Unidad Agrícola Familiar, y que su valor catastral no excede 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, que tras solicitar información adicional a distintas autoridades (autos de 8 de marzo, 10 de agosto, 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021), admitió a trámite la demanda en proveído de 16 de noviembre de la misma anualidad, donde ordenó emplazar al extremo convocado². En ese pronunciamiento el *a quo* expresó que la clase de prescripción alegada era la extraordinaria, pero en auto de 5 de septiembre de 2022, es decir, con posterioridad a la inspección judicial, hizo la corrección pertinente "*en el sentido de indicar que se trata de una pertenencia por*

¹ Archivo "002Demanda.pdf"

² Archivo "042AutoAdmiteDemanda.pdf"

*prescripción ordinaria*³ y ordenó hacer el ajuste pertinente a la valla a que alude el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

2. **La contestación de la demanda**⁴

El curador *ad litem* de Silvia Saavedra de Duarte y de los demandados indeterminados se opuso a las pretensiones y excepcionó “*inexistencia de justo título*”, defensa fincada en que, al tenor de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el contrato preliminar allegado con la demanda no es justo título y, por lo tanto, carece de aptitud para respaldar la titulación exorada bajo la égida del tipo de prescripción alegada (la ordinaria de la Ley 1561 de 2012).

3. **Réplica de las excepciones**⁵ **y trámite subsiguiente**

La demandante alegó que, a raíz de la entrega materializada con base en el contrato de promesa, surgió el “*derecho incompleto*” de que trata el artículo 762 del Código Civil, el cual ha venido consolidándose con el ejercicio de actos con ánimo de señor y dueño por más de 20 años (plantación de mejoras y construcciones, instalación y pago de servicios públicos, asunción de impuestos, etc.). Recalcó que “*no se está pidiendo la usucapión desde la promesa de compraventa sino desde el cumplimiento de los requisitos*” previstos en la Ley 1561 de 2012, y que aportó el referido contrato “*para demostrar la buena fe*”.

La diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 tuvo lugar el 24 de agosto de 2022, y allí se recaudaron el interrogatorio de parte de la convocante y los testimonios de Edwin Ricardo Chicasusa Orjuela, Pedro Alcantar Garavito Rojas, Yuldry Elizabeth Sandoval León, Neidy Solanyi Sandoval León y Manuel Ignacio Castro Suárez⁶. Por auto de 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁷, prerrogativa de la que ambos extremos hicieron uso.

4. **La sentencia de primera instancia**⁸

Declaró que Martha Isabel León adquirió el predio litigado por vía de titulación de la posesión de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria y, en consecuencia, ordenó inscribir la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Para arribar a tal conclusión, la jueza *a quo* partió de la premisa según la cual correspondía examinar, a la luz de la prueba recaudada, si además de las exigencias previstas en la Ley 1561 de 2012, concurrían o no los elementos de la posesión (*corpus* y *animus*) a través del ejercicio de actos de señorío continuos, exclusivos y excluyentes “*por un tiempo*”

³ Archivo “109AutoCorrigeProvidenciaAdmite.pdf”

⁴ Archivo “071ContestacióDemandaCurador.pdf”

⁵ Archivo “074DescorreTraslado.pdf”

⁶ Archivos 104, 105 y 106 del repositorio.

⁷ Archivo “118AutoAgregaAutosRtaCatastro,ConcedeTerminoAlegatosConclusion.pdf”

⁸ Archivo “122SentenciaAnticipada,DeclaraDerechoDominioYOrdenaOficiar.pdf”.

determinado que tratándose de una prescripción extraordinaria tendrá que ser de 10 años, que deben estar plenamente cumplidos al momento de la presentación de la demanda”.

Tras verificar que el valor catastral del predio litigado no excede los 250 SMLMV, que la franja de terreno pretendida fue totalmente identificada e individualizada y, además, cumple los requisitos del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, concluyó, con apoyo, en el acervo demostrativo (documentos que incluyen la promesa de compraventa, inspección judicial, testimonios e interrogatorio de parte), que Martha Isabel León *“ingresó al inmueble como poseedora”* el 14 de marzo de 2000 y desde esa fecha hasta la presentación de la demanda *“ha ejercido los actos de señor y dueño durante más de 5 años, comportándose como dueña, cancelando servicios públicos y pagando los impuestos, además ha efectuado mejoras sin que se hubiese configurado causal alguna de interrupción de la prescripción adquisitiva, sin reconocer dominio ajeno, máxime si ninguna persona o autoridad le ha reclamado el inmueble”.*

5. La apelación⁹

El curador *ad litem* de los enjuiciados cimentó su inconformidad con el resumido fallo en que allí se examinó y decidió el litigio bajo la órbita de la prescripción extraordinaria, y no la de la ordinaria, que se invocó en la demanda y motivó la corrección del auto admisorio llevada a cabo el 5 de septiembre de 2022. Recalcó que la clase de prescripción pedida implica la aportación de un justo título, exigencia que no concurre aquí porque al tenor de la jurisprudencia, la promesa de compraventa de posesión no es un título traslativo de dominio.

6. Réplica del no recurrente¹⁰

La parte no recurrente afirmó que una vez *“cumplidos los requisitos de que trata la Ley 1561 de 2012, y demostrados todos aquellos actos dispositivos ejercidos por la demandante para que proceda la acción de prescripción ordinaria de dominio, pues también se logró demostrar que la demandante ha detentado la posesión regular, pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de usucapión, más allá del término mínimo exigido por la Ley para la configuración de la prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social material”.*

También manifestó que la argumentación del curador *ad litem* de los demandados no es atendible porque *“lo que ocurrió acá fue un error de digitación”* de la juzgadora *a quo*, frente al cual procedía la solicitud de corrección; y en todo caso, debe primar la seguridad jurídica, pues el despacho de origen *“fue claro en su argumentación y motivación para proferir el fallo, así como en la valoración objetiva del recaudo probatorio y del análisis del tiempo que exigen las diferentes normas legales que sirvieron como sustento para conceder la prescripción”.*

⁹ Archivos 123 del repositorio de primera instancia, y 04 de la carpeta de la apelación.

¹⁰ Archivo “05DescorreSustentacion20230223.pdf”

CONSIDERACIONES

1.- Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida. Así pues, corresponde emitir sentencia de fondo que solamente abordará aquellos aspectos a los cuales limitó su disenso el curador *ad litem* de Silvia Saavedra de Duarte y de los demandados indeterminados (apelante único).

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2.- La prescripción adquisitiva o usucapión, en cualquiera de sus categorías -ordinaria o extraordinaria-, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) posesión material en el actor; b) su prolongación por el tiempo requerido en la ley; c) el ejercicio público e ininterrumpido de dicha detentación; y d) que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (artículos 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 del Código Civil; 1° de la Ley 791 de 2002 y 375 del C.G.P.).

Vale la pena precisar que el régimen de titulación de inmuebles previsto en la Ley 1561 de 2012 también acude a dicha diferenciación al prever en su artículo 3° que “*quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida **por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares***” (Énfasis intencional del Juzgado).

En línea con lo anterior, el artículo 764 del Código Civil prevé que “*la posesión puede ser regular o irregular*”, definiendo la primera como “*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”, de suerte que la segunda (posesión irregular), implica ausencia de justo título o de buena fe, según emerge del inciso tercero de la misma disposición, a cuyo tenor, “*se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular*”, y en forma más diáfana, del artículo 770 del mismo Código: “*posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764*”.

Así las cosas, el interesado podrá valerse de uno u otro tipo de posesión para pedir la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, por la senda que él elija y sin que el juzgador pueda variarla a su antojo. Recuérdese que “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*” (artículo 2513 del Código Civil); que “*la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria*”

(artículo 2527 del mismo Código), y que “*para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*” (artículo 2528 de dicha codificación).

Tales disposiciones armonizan con el principio de congruencia que rige en el procedimiento civil, a cuyo tenor, “*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta*” (artículo 281 del C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia asentó en pronunciamiento reciente los siguientes lineamientos sobre el particular:

“En los procesos civiles y comerciales, amén de la naturaleza de los asuntos objeto de litigio, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, predomina el principio dispositivo, según el cual, las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la disposición del derecho material, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos, e incluso, los efectos de la cosa juzgada¹¹.

En particular, las partes tienen la potestad para acotar las materias sobre las cuales versará el debate probatorio y la decisión judicial, sin que sea posible que el juzgador desatienda el thema decidendum -tema sobre lo que el juez decidirá- o la causa petendi -causa de la petición-, so pena de exceder el ámbito de sus atribuciones.

Bien conocido es el brocárdico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe de los puntos planteados en la demanda y su oposición¹².

3.- En este caso, Martha Isabel León no invocó en la demanda la prescripción extraordinaria, sino la ordinaria (acorde con los hechos quinto y sexto de la demanda y con el auto de 5 de septiembre de 2022, que corrigió el admisorio de 16 de noviembre de 2021), cuya fuente, como ya se advirtió, radica en la posesión regular, es decir, aquella que proviene de justo título y buena fe.

Como jamás medió una reforma de la demanda en el sentido de hacer valer la prescripción extraordinaria y, por ende, la posesión irregular,

¹¹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189 (Cita original de la providencia trascrita)

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1641-2022 de 8 de junio de 2022, exp. 2016-00522-01.

a la jueza *a quo* le estaba vedado desentenderse de las súplicas y de su fundamentación fáctica, establecidas en el escrito introductor, para escrutar el asunto bajo otros lineamientos.

Es que si la prescripción invocada por la convocante fue la ordinaria, cualquier debate sobre las exigencias legalmente fijadas para adquirir por prescripción extraordinaria los bienes inmuebles resulta inocuo, pues, como es sabido, en tratándose de las postulaciones que se hacen en la demanda, *“no viene permisible a la parte tratar de cambiar esa plana inicial, pues, al punto salta irrecusable, en desarrollo de los más elementales principios que informan el derecho de defensa, el proceso debe desenvolverse dentro de los confines fijados en el escrito introductorio del mismo. En torno a ellos es, justamente, que las partes fijan su posición y organizan el debate, sin que le esté permitido al juzgador, y por supuesto tampoco a los litigantes, desbordar ese marco inicial y cambiar de rumbo al ritmo de los acontecimientos o del suceso de las pruebas; lamentable suceso constituiría el que, llamada una persona a juicio por unos hechos, resultara condenada por otros”*¹³.

De modo que, partiendo de la base del aludido principio de congruencia, cuando el justiciable pide una cosa no puede el juzgador conceder otra, salvo eventualidades o excepciones muy específicas que no se verifican en este caso (artículo 281 del C.G.P.), mal podría contemplarse la posibilidad de alterar el contenido del litigio sin ningún motivo justificante para ello, como lo hizo la juzgadora de primera instancia cuando, muy a pesar de haber tomado nota del tipo de prescripción alegada (ordinaria) al ordenar la corrección del auto admisorio de la demanda, al fin de cuentas estudió y acogió las pretensiones al cariz de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y de la posesión irregular.

Se dice lo anterior porque, al proceder de ese modo, quedó socavado el derecho de defensa y el debido proceso de quienes fueron convocados para controvertir una prescripción ordinaria (véase la demanda, el auto admisorio que, como ya se dijo, fue enmendado; y los emplazamientos de rigor, pues si bien se ajustó la valla¹⁴, no ocurrió lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹⁵), pues inadmisibles sería sorprenderles con una novedosa argumentación de que la convocante deseaba plegarse a una pretensión y fundamentos que jamás, hasta el momento, había explicitado.

Reducido el análisis del asunto al ámbito de la prescripción ordinaria (como corresponde), el Despacho ha de establecer si la gestora demostró la condición de poseedora regular exigida como presupuesto para el éxito de esa especie de usucapión, objetivo que, se advierte, no fue logrado con el acervo probatorio obrante en el expediente, lo cual conduce a revocar la sentencia apelada.

¹³ CSJ, Casación Civil, sentencias de 11 de mayo de 2004, exp. 7661; 13 de noviembre de 2007, exp. 1999-08277-01; y 2 de junio de 2010, exp. 1995-09578-01, entre otras.

¹⁴ Archivo “115FotosValla.pdf”

¹⁵ Archivo “050RegistroTYBA.pdf”

Porque si la posesión regular que configura la prescripción ordinaria es aquella que proviene de un justo título traslativo (inciso 4° del artículo 764 del Código Civil) o, en otras palabras, el que “*da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario*”¹⁶, y, por lo tanto, da lugar a “*creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad*”¹⁷, lo cierto es que aquí no se incorporó título alguno a favor de la demandante con esas características, pues lo traído corresponde al “*contrato de promesa de compraventa de posesión*” que Martha Isabel León y Florián de Jesús Pedroza González ajustaron el 14 de marzo de 2000 sobre la franja de terreno que aquella ahora pretende usucapir bajo los lindes de la prescripción ordinaria y de la posesión regular.

En ese panorama, emerge diáfano que la activante no acreditó el justo título requerido para el éxito de la prescripción adquisitiva ordinaria, expresamente suplicada en la demanda, como se deduce del contenido de sus hechos quinto y sexto. El primero de ellos indica que “*la señora Martha Isabel León tiene la posesión del inmueble objeto del litigio desde el año 2000, es decir lleva 20 años de manera continua e ininterrumpida establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia del dominio por el modo de la prescripción ordinaria*”, mientras el segundo reza que ella “*ha ejercido la posesión material del inmueble aquí señalado, desde el año 2000, en forma pública, pacífica y continua, durante el término establecido en la Ley 1561 de 2012 para la prescripción ordinaria establecida en cinco (5) años*”¹⁸. De hecho, así se anunció a los convocados en virtud de la corrección del auto admisorio dispuesta el 5 de septiembre de 2022, y de los ajustes que se ordenó introducir al emplazamiento que originalmente había sido agotado bajo el marco de la prescripción extraordinaria que, al fin de cuentas, fue el utilizado por la jueza *a quo* en el fallo confutado.

4.- Todo lo dicho torna inviable la corrección de la sentencia de primer grado a la que hizo alusión el extremo demandante al descender el traslado de rigor, entre otras cosas, porque fue la misma parte quien decidió encauzar sus súplicas por la senda de la prescripción ordinaria y de la posesión regular, y la juzgadora de primera instancia omitió analizar el justo título como elemento estructural de tales fenómenos jurídicos, requisito que, insistase, aquí no concurre. Por supuesto, esa falencia no fue fruto de un “*error de digitación*”, sino de la patente incongruencia atribuible a dicha funcionaria.

No está de más que un ajuste de semejante naturaleza a estas alturas del litigio, desconocería frontalmente el carácter propio o rogado de la prescripción, al cual concierne el artículo 2513 del Código Civil: “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”.

¹⁶ CSJ, Casación Civil, sentencia de 4 de julio de 2002, exp. 7187.

¹⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia de 21 de junio de 2002, exp. 6889.

¹⁸ Archivo “002Demanda.pdf”

5.- La providencia apelada, entonces, será revocada, sin que quepa ningún estudio en punto de la prescripción extraordinaria, porque si no se invocó como fuente de la usucapión en este litigio (como quedó puesto de presente), aquella juzgadora no podía incursionar en tales prolongaciones de jurisdicción, porque ello comportaría la flagrante vulneración del principio de congruencia y el derecho de defensa de los legítimos contradictores, según lo asentó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial¹⁹ al dirimir una controversia con perfiles semejantes a la aquí examinada.

En lugar de aquella determinación, se declara probada la excepción de fondo intitulada “*inexistencia de justo título*” y se niegan las pretensiones de la demanda, disponiéndose la terminación del litigio y la cancelación de la inscripción del escrito introductor en el registro inmobiliario, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, dada la falta de contención en estricto sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia de 27 de octubre de 2022, emitida por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso de pertenencia promovido por MARTHA ISABEL LEÓN contra SILVIA SAAVEDRA DE DUARTE y personas indeterminadas, por las razones consignadas en la motivación de esta providencia. En su lugar, se declara probada la excepción de “*inexistencia de justo título*” propuesta por el curador *ad litem* de los enjuiciados y, consecuentemente, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Se dispone la terminación del presente litigio y la condigna cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-350538. La oficina de primera instancia librará los oficios y comunicaciones correspondientes.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Sin condena en costas por falta de causación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 9 de agosto de 2017, exp. 25-2013-00591-01.

Rad. 11001 4003 036 2021 00223 01. *Pertenencia de MARTHA ISABEL LEÓN contra SILVIA SAAVEDRA DE DUARTE y otros.*

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ca3cf6d01d91099498d70227d66f6ae363048d19738038010638c50b198a1**

Documento generado en 14/08/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>